

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE : N° 193-09-MA/E

ADMINISTRADO : PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. Y COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 564-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se declara la nulidad de la resolución impugnada al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento, por no respetar el derecho de defensa de la recurrente y el principio de causalidad, al haberse sancionado a un tercero no responsable de la comisión de la infracción".

Lima, 28 FEB. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Quiruvilca S.A.¹ (en adelante, Minera Quiruvilca²) titular de la unidad minera Huarón, ubicada en el distrito y provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco.
2. El 25, 27 y 29 de octubre de 2009, Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales, por encargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una supervisión especial

¹ Mediante escrito de Registro N° 25101 del 20 de noviembre de 2012, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca comunicó a este Organismo Técnico Especializado el cambio de su denominación social por el de Compañía Minera Quiruvilca S.A., según consta del Asiento B0003 de la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-sede Lima.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

denominada "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos" en la unidad minera Huarón.

3. La supervisión determinó que Minera Quiruvilca habría incumplido la normativa sobre límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en el Punto de Monitoreo EF-03³ respecto de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe).
4. El 10 de junio de 2010, el OSINERGMIN notificó a Minera Quiruvilca el Oficio N° 914-2010-OS-GFM⁴, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por exceder los LMP, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión.
5. El 17 de junio de 2010, Minera Quiruvilca presentó al OSINERGMIN su escrito de descargos⁵ respecto a la imputación realizada mediante el Oficio N° 914-2010-OS-GFM.
6. El 16 de octubre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) remitió a Minera Quiruvilca copia de la Carta N° C-178-SGS-OI-2013, a fin de que formule las observaciones que considere necesarias.
7. El 7 de noviembre de 2013, Minera Quiruvilca remitió sus observaciones correspondientes respecto de la Carta N° C-178-SGS-OI-2013 y señaló que Pan American Silver Huarón S.A.⁶ (en adelante, Silver Huarón) es la sucesora procesal en el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 29 de noviembre de 2013, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI⁷ que dispuso sancionar a Silver Huarón con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: sanción impuesta

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
Exceso en los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fe y Zn en el punto EF-03	Artículo 4° de la Resolución Ministerial	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución	50 UIT

³ Foja 14.

⁴ Foja 89.

⁵ Fojas 91 a 124.

⁶ Registro Único de Contribuyente N° 20546191541.

⁷ Fojas 176 a 167.

correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Tunel Paul Nevejans NV 250.	N° 011-96-EM/VMM ⁸ .	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁹ .	
Multa total			50 UIT

9. El 26 de diciembre de 2013, Silver Huarón interpuso recurso de apelación¹⁰ solicitando que este Tribunal declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI.

Fundamentos jurídicos del recurso de apelación

- a) Se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que se le ha sancionado en base a la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual no ha sido aprobada por ley o por una norma con rango de ley, debiéndose resaltar que en sede administrativa se exige que tanto la infracción como la sanción estén previamente determinadas e identificadas en una ley la cual debe entenderse en sentido formal o material.
- b) Se ha transgredido el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, Ley N° 27444), dado que la Resolución Ministerial

⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.
"Artículo 4°.-Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

⁹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

"Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

¹⁰ Fojas 178 a 213.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

N° 353-2000-EM-VMM se aprecia una tipificación completamente genérica carente de nivel de precisión que satisfaga el principio de seguridad jurídica.

- c) De otro lado, el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM establece como requisito indispensable que se demuestre daño al ambiente para que una infracción pueda ser considerada grave, por lo que debe demostrarse que el incumplimiento ha causado un daño al ambiente, en tal sentido, sólo sostener que la superación de los límites máximos permisibles supone en sí mismo un daño al ambiente implica la creación ilegal de una presunción que no admite prueba en contrario, vulnerándose de esta manera el principio de presunción de inocencia.

La administración invierte la carga de la prueba y no cumple con la obligación de verificar el daño al ambiente al momento de imponerse la sanción, además no existe un informe técnico que sustente de manera concreta el daño al ambiente, vulnerándose de esta manera los principios de verdad material y razonabilidad.

- d) El derecho fundamental a probar no solamente implica la facultad de aportar las pruebas, sino que también éstas sean debidamente valoradas, es decir, que la administración haga un análisis del material probatorio aportado; sin embargo en el presente caso, a través de un análisis meramente legal se descarta la valoración de una prueba fundamental respecto a que no se superaron los niveles máximos permisibles regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Del Informe de Ensayo N° MA906970 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (en adelante, SGS) se observa que en los tres días de monitoreo en siete (7) de las nueve (9) muestras tomadas del efluente del Punto de Control EF-03 se identificó valores muy por debajo de los Límites Máximos Permisibles de zinc y hierro.
- f) Los valores del Punto de Control EF-06 pertenecen a las aguas de filtración de las canchas de relaves las cuales a su vez son previas al tratamiento del efluente en el Punto de Control EF-03, por lo que dichos resultados de monitoreo deberían ser inferiores. Sin embargo, de los valores analizados por SGS en las páginas 4 y 20 del Informe de Ensayo N° MA906970, se observa que son exactamente iguales pre y post tratamiento, por lo que Silver Huarón considera que los valores detectados y consignados en el citado informe son errados.
- g) Por otro lado, Silver Huarón señaló que de las tomas fotográficas se reconoció que no se cumplió los procedimientos de toma de muestras ni la garantía de calidad (QA) y control de calidad (QC) previstos en la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minero (en adelante, Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA), tales como:



- Los recipientes no fueron preservados ni sometidos a lavado ácido, puesto que no se ha observado estos procedimientos en la jarra de plástico que usaron para la toma de muestras como la separación de las submuestras.
 - En el caso del filtrado se usó un matraz para este procedimiento, y no se filtró directamente a la botella (Fotografía N° 1).
 - Los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente (Fotografía N° 2).
 - El personal técnico del laboratorio cogió con las manos papel filtro desechable (Fotografía N° 3).
 - Respecto a la preservación de las muestras en las Hojas de Custodia Nos. 010667, 011134, 011135, 012114 y 014435, no se indicó si el ácido nítrico fue usado, y tampoco se hace mención a la acidificación hasta el pH mencionado. Asimismo, tampoco se indica que previo al análisis de los metales disueltos, la muestra a ser analizada estuvo en pH 2.
 - Asimismo de las hojas de custodia y del informe de ensayo no se desprende que SGS haya cumplido con el aseguramiento de la calidad ya que no se tomó o evaluó muestras en blanco ni duplicadas para constatar en el laboratorio los resultados obtenidos.
- h) Mediante la Carta N° C-178-SGS-OI-2013, el laboratorio de SGS comunicó a la DFSAI que realizó un blanco de proceso, el cual no se encuentra contemplado en la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, así como indicó que el protocolo no excluye el uso de guantes para manipular el filtro, sin embargo el término "únicamente" en el citado protocolo sí es excluyente.

Igualmente, el "Protocolo para Muestreo y Medición de la Calidad del Agua" adjuntado por el citado laboratorio no cumple con lo establecido en la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, la cual es aplicable y exigible. En consecuencia, se ha utilizado procedimientos que no son conocidos por los administrados. Por tanto, se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento contemplados en la Ley N° 27444.

- i) Al no haberse valorado adecuadamente los resultados de las muestras analizadas queda demostrada la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a un debido procedimiento y verdad material.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)¹², se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹² Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹⁴ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁵ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".

OSINERGMIN¹⁶ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA¹⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.

¹⁶ Ley N° 28964.
"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹⁸ Ley N° 29325.
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".

¹⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
22. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

23. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, resuelven la controversia planteada²⁷.
24. A juicio del Tribunal, las cuestiones controvertidas principales y secundarias en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Primera cuestión controvertida: Si correspondía sancionar a Silver Huarón por los hechos detectados el 25, 27 y 29 de octubre de 2009

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁷ Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho.
Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...).
Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...).
Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1993. pp. 360 - 361.

- Si correspondía aceptar la solicitud de Minera Quiruvilca respecto a la sucesión procesal de Silver Huarón
- (ii) Segunda cuestión controvertida: Si la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI que sancionó a Silver Huarón vulnera o no el principio de debido procedimiento

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Primera cuestión controvertida: Si correspondía sancionar a Silver Huarón por los hechos detectados el 25, 27 y 29 de octubre de 2009

25. El artículo 145° de la Ley N° 27444²⁸, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD) establecen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en su calidad de última instancia administrativa, tiene el deber de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, por lo cual, si detecta la existencia de un vicio trascendente en el procedimiento, debe declarar la nulidad correspondiente²⁹.
26. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que en el Informe de la Segunda Campaña de la Supervisión Especial "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos"³⁰, la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales efectuó la supervisión a la unidad minera Huarón de propiedad de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (actualmente Minera Quiruvilca).
27. Asimismo, tal como se observa de los antecedentes de la presente resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra Minera Quiruvilca, la cual presentó sus descargos con fecha 17 de junio de 2010; sin embargo, la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI

²⁸

Ley N° 27444.

"Artículo 145°.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

²⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

"Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

(...)"

³⁰

Fojas 2 a 88.

sancionó a Silver Huarón como responsable de los hechos detectados en la supervisión efectuada los días 25, 27 y 29 de octubre de 2009, en virtud de la solicitud de sucesión procesal solicitada por Minera Quiruvilca.

28. Sobre este particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³¹.
29. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³²:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, *prima facie*, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros". (Subrayado agregado)³³

30. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
31. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera necesario establecer si correspondía sancionar a Silver Huarón como sucesora procesal por los hechos detectados en la supervisión efectuada los días 25, 27 y 29 de octubre de 2009.

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

³³ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

Si correspondía aceptar la solicitud de Minera Quiruvilca respecto a la sucesión procesal de Silver Huarón

32. Tal como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, Minera Quiruvilca solicitó a la DFSAI la sucesión procesal a favor de Silver Huarón, en razón de ser el nuevo titular de la unidad minera Huarón.
33. Sobre el particular, conforme consta del contenido del asiento B00001 de la Partida Registral N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de Lima³⁴, Silver Huarón³⁵ es actualmente el titular de la unidad minera Huarón.
34. Con relación a la supuesta sucesión procesal indicada por Minera Quiruvilca, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 180° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil³⁶, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³⁷, la sucesión procesal procede en los casos en donde la persona jurídica se extingue o se fusiona. (Subrayado agregado)
35. Según consta en el expediente³⁸, el 1 de febrero de 2012 entró en vigencia la escisión parcial mediante la cual se produjo la separación del bloque patrimonial por parte de Minera Quiruvilca a favor de Silver Huarón.
36. Al respecto, de conformidad con el artículo 367° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, Ley N° 26887), la escisión parcial se configura cuando se segrega el bloque patrimonial de una sociedad a favor de otra. En estos casos, la escidente no se extingue³⁹.

³⁴ Foja 217.

³⁵ La cual se constituyó mediante la escritura pública el 15 de diciembre de 2011, tal como consta en el asiento A00001 de la Partida Registral N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

³⁶ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que autorizó la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

*Artículo 108°.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:
(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso."

³⁷ Ley N° 27444.

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

³⁸ Foja 217.

³⁹ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de diciembre de 1997.

*Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión

37. Con relación a este tipo de escisión, ELÍAS LAROZA ha señalado lo siguiente:

“La escisión impropia y parcial

La segunda forma de escisión está regulada por el inciso 2 del artículo 367°. Se trata de la escisión “parcial o impropia”, es “parcial” porque la sociedad no se extingue y mantiene en su poder una de las porciones patrimoniales en que se fracciona la escidente. Se le ha llamado “impropia” porque es una figura de escisión que no cumplía con uno de los caracteres que se consideraba en el pasado como esenciales en una escisión: la extinción de la sociedad escidente.

a) La totalidad del patrimonio de la sociedad escidente se fracciona en dos o más bloques patrimoniales, uno de los cuales se extingue y conserva su personalidad jurídica.⁴⁰

38. Conforme a lo indicado, al haberse producido la escisión parcial, Minera Quiruvilca no ha perdido su personería jurídica, ni se ha extinguido. En consecuencia, no se habrían producido los supuestos para invocar la sucesión procesal a favor de Silver Huarón, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil.

Por tanto, de lo expuesto se desprende que no se debió sancionar a Silver Huarón como responsable de los hechos ocurridos los días 25, 27 y 29 de octubre de 2009, puesto que conforme se ha señalado en reiterados pronunciamientos de este Tribunal⁴¹, aun cuando Silver Huarón sea el nuevo titular minero, ello no le otorgaba la calidad de administrada ni le autorizaba a ocupar la posición de Minera Quiruvilca, como responsable de la infracción detectada durante la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI contravino el principio de causalidad.

V.2. Segunda cuestión controvertida: Si la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI que sancionó a Silver Huarón vulnera el principio de debido procedimiento

39. Respecto a la sanción impuesta a Silver Huarón, debe mencionarse que el artículo 3° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 3 del artículo 234° de la referida

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente. (...).

⁴⁰ ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales S.A. Lima. 2000. p. 795.

⁴¹ Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA, emitida el 4 de setiembre de 2012 y Resolución N° 237-2013-OEFA/TFA emitida el 30 de octubre de 2013.

norma⁴², establece que para la validez del acto administrativo éste debe desarrollarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, por lo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal el cual se caracteriza, entre otros, en la notificación a los administrados de los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos puedan construir.

40. Asimismo, el numeral 2 del artículo 230° de la referida norma⁴³ regula el principio del debido procedimiento, según el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
41. En tal sentido, el artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, norma aplicable al presente caso, establece los requisitos que deberá cumplir la resolución de imputación de cargos mediante la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador⁴⁴.
42. Respecto a la notificación de cargos, el autor Pedrechi Garcés señala que⁴⁵:

⁴² Ley N° 27444.
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

⁴³ Ley N° 27444.
De la Potestad Sancionadora
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

⁴⁴ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
"Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:
(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas".

⁴⁵ PEDRECHI GARCÉS, Willy: "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. 2001. Lima. p. 552.

"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que se emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en tanto en el respeto al ejercicio constitucional a la defensa.

(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"

43. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica."⁴⁶

44. De lo expuesto se desprende que la potestad sancionadora, que se manifiesta a través de una sanción administrativa, en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, tal como es el derecho a un debido procedimiento, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Es por ello que, a fin de respetar dicho derecho, la administración está obligada a notificar a los administrados de los hechos materia de presunta infracción que se les imputen, de tal manera que puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

45. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 914-2010-OS-GFM se inició el presente procedimiento administrativo sancionador sólo contra Minera Quiruvilca, y no se desprende documento alguno mediante el cual se le haya iniciado procedimiento administrativo sancionador contra Silver Huarón.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 2.


46. Asimismo, tal como se mencionó precedentemente, no existe una sucesión procesal entre Minera Quiruvilca y Silver Huarón; por lo que, en caso que la DFSAI hubiera considerado como posible responsable del incumplimiento a esta última, debió notificarla con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de tener la oportunidad de pronunciarse respecto a los hechos que originaron la imposición de la sanción y ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes.
47. Por tanto, este Tribunal considera que el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la DFSAI, afecta los intereses de Silver Huarón, debido a que ha sido sancionada sin habersele emplazado conforme a Ley, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento y el derecho de defensa que asiste a la administrada.


En consecuencia, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente, la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI vulnera el principio de debido procedimiento. Siguiendo ese orden de ideas, corresponde precisar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

Habiéndose verificado que al interior del presente procedimiento sancionador se vulneró los principios de debido procedimiento y causalidad, regulados en los numerales 2 y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, este Tribunal considera que en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la citada Ley, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley⁴⁷.

Por lo antes mencionado, este órgano colegiado considera que no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo sostenido por Silver Huarón en el considerando 9 de la presente resolución.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA


⁴⁷ Ley N° 27444.
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"


"Artículo 202°.- Nulidad de oficio
202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"

y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-0EFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI de fecha 29 de noviembre de 2013, y, en consecuencia, disponer la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a Pan American Silver Huarón S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HECTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

